

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2013.

RECURRENTE: JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, DE LA V
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR
SÁNCHEZ JUÁREZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-REC-79/2013**, formado con el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Ernesto Inzunza Armas, para impugnar la sentencia de veinte de agosto de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-110/2013, que a su vez fue promovido por Óscar Sánchez Juárez, contra la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio CEN/SG/113/2013 de fecha once de julio de dos mil trece, por la que ratificó las providencias dictadas por el Presidente de dicho comité en el oficio SG/351/2013 de diecinueve de junio de dos mil trece, mediante las que resolvió el medio impugnativo intrapartidista seguido por el hoy actor Jorge Ernesto Inzunza Armas en el expediente registrado con la clave CAI-CEN-038/2012 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Convocatoria para la elección de Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió convocatoria para la elección de Presidente y demás integrantes del mencionado órgano partidista estatal, para el periodo 2012-2015.

2. Elección intrapartidista. La elección tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en asamblea estatal, y en ella resultó ganador Oscar Sánchez Juárez, frente a Jorge Ernesto Inzunza Armas, quien obtuvo el segundo lugar. (La diferencia fue de un voto).

3. Primera impugnación intrapartidista. Inconforme con el resultado, Jorge Ernesto Inzunza Armas promovió medio de impugnación el veintinueve de noviembre de dos mil doce ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. Dicho medio de impugnación fue tramitado con la clave **CDE/IMP/02/12** y fue resuelto el diez de diciembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar los resultados de la elección de Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Estatal.

4. Segunda impugnación intrapartidista. Inconforme con la resolución recaída a su impugnación inicial, Jorge Ernesto Inzunza Armas promovió el diecisiete de diciembre de dos mil doce, medio de impugnación en segunda instancia intrapartidista ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue registrado con la clave **CAI-CEN-038/2012**.

5. Primeras providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para resolver el caso del expediente CAI-CEN-038/2012. Mediante oficio **SG/0108/2013** de veintidós de febrero de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estrado de México, las providencias dictadas por el Presidente del comité nacional, en ejercicio de las facultades del artículo 67, fracción X, de sus Estatutos, en el expediente **CAI-CEN-**

038/2012 sustentadas en el **dictamen** emitido por la Comisión de Asuntos internos el treinta de enero de dos mil trece.

En tales providencias, el Presidente del órgano nacional mencionado confirmó la resolución dictada en el expediente **CDE/IMP/02/12**, ratificó el resultado de la elección intrapartidista celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, entregar las instalaciones, cuentas bancarias y documentos del mencionado partido al comité directivo estatal electo encabezado por Óscar Sánchez Juárez.

6. Decisión de no ratificar las providencias señaladas en el punto 5 que antecede. Mediante oficio

CEN/SG/031/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de México, la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el **diecinueve de marzo de dos mil trece**, mediante la cual decidió no ratificar las providencias dictadas por el Presidente de ese Comité, precisadas en el punto 5 que antecede, rechazó el dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se sustentaron esas providencias, denegó la ratificación de los resultados de la elección intrapartidista celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, ordenó que Sergio

Octavio Germán Olivares asumiera las funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y que convocara a sesión del Consejo Estatal del citado partido en esa entidad federativa, para elegir nuevamente al Presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal.

7. Juicios seguidos ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Inconformes con dicha resolución, **Óscar Sánchez Juárez** y otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron reencauzados a medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, y registrados con las claves de asuntos especiales AE/3/2013, AE/4/2013, AE/6/2013 y AE/7/2013.

En el asunto registrado con la clave AE/7/2013 el demandante Óscar Sánchez Juárez hizo planteamientos de inconstitucionalidad de normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

Dichas impugnaciones fueron resueltas el ocho de mayo de dos mil trece por el tribunal electoral local, en el sentido de declarar la constitucionalidad de las normas estatutarias tildadas de inconstitucionales, revocar la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de diecinueve de marzo de dos mil trece, resolver (en plenitud de jurisdicción) el medio de impugnación interpuesto

por Jorge Ernesto Inzunza Armas en segunda instancia intrapartidista, confirmar la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de México en el expediente CDE/IMP/02/12 y ordenar a Sergio Octavio Germán Olivares la entrega de las instalaciones, cuentas bancarias y documentos del Partido Acción Nacional al Comité Directivo Estatal que resultó electo el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, encabezado por Óscar Sánchez Juárez.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-77/2013 promovido ante Sala Regional Toluca por Jorge Ernesto Inzunza Armas. Inconforme con esa resolución, Jorge Ernesto Inzunza Armas promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

El juicio fue tramitado con la clave **ST-JDC-77/2013** y resuelto el siete de junio de dos mil trece, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada dictada por el tribunal electoral local en el expediente AE/3/2013 y acumulados, dejando sin efecto la parte relativa a la plenitud de jurisdicción ejercida por ese tribunal; vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resolviera de nueva cuenta el medio de impugnación interpuesto en segunda instancia partidista por Jorge Ernesto Inzunza Armas en el expediente CAI-CEN-038/2012 y ratificara o no, la elección intrapartidista en controversia.

9. Segundas providencias en acatamiento de la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-77/2013. En acatamiento de la sentencia mencionada en el punto 8 que antecede, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó providencias mediante oficio SG/351/2013 de diecinueve de junio de dos mil trece, por virtud de las cuales resolvió de nueva cuenta el medio de impugnación CAI-CEN-038/2012.

En dicha resolución, el funcionario partidista revocó la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil trece por el Comité Directivo Estatal del citado partido en el Estado de México en el expediente CDE/IMP/02/12, decretó la nulidad de la elección de Presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce y nombró una comisión directiva provisional del órgano en cuestión.

10. Ratificación de las segundas providencias. El once de julio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo contenido en el oficio CEN/SG/113/2013 ratificó las providencias identificadas en el numeral 9 que antecede.

11. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-110/2013 promovido ante Sala Regional Toluca por Óscar Sánchez Juárez. Inconforme con esa nueva resolución, Óscar Sánchez Juárez

promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México. El juicio fue tramitado en el expediente **ST-JDC-110/2013** y resuelto el veinte de agosto de dos mil trece, en el siguiente sentido:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se tiene por no compareciente al presente juicio a Jorge Ernesto Inzunza Armas en su calidad de tercero interesado en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se modifican las providencias de diecinueve de junio del año en curso emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contenidas en el oficio SG/351/2013 relacionadas con el expediente CAI-CEN-038/2012, y ratificadas el once de julio siguiente por el mencionado órgano colegiado mediante acuerdo contenido en el oficio CEN/SG/113/2013, en la parte que ha sido materia de estudio en la presente sentencia.

CUARTO. **Se confirma la resolución de diez de diciembre de dos mil doce emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México dentro de los autos del expediente CDE/IMP/02/12, mediante la cual se confirmó la validez de la elección de los integrantes de ese Comité Directivo, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.**

QUINTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Comisión Directiva Estatal Provisional de ese instituto político en el Estado de México, para el efecto de que conforme a su normativa partidaria, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, realicen las diligencias necesarias **para que el Comité Directivo electo el veinticuatro de noviembre de dos mil doce asuma de manera plena las funciones que le corresponden.**

Asimismo se ordena a los órganos partidarios en cita, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior,

remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente ejecutoria.

SEXTO. Se apercibe a los órganos partidarios en mención que en caso de no dar cumplimiento al presente fallo en la forma y términos establecidos, se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir.

[...]

La ejecutoria fue notificada personalmente al recurrente el veintiuno de agosto de dos mil trece.

II. Recurso de reconsideración.

1. Recurso de reconsideración SUP-REC-79/2013. El veintiséis de agosto de dos mil trece Jorge Ernesto Inzunza Armas presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

2. Acuerdo de registro y de turno. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-REC-79/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado instructor dictó acuerdo mediante el que radicó el recurso, para su substanciación.

4. Escrito de tercero interesado. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, remitió el escrito presentado ante ese órgano jurisdiccional por Óscar Sánchez Juárez, quien dijo acudir con el carácter de tercero interesado en el recurso de reconsideración. Por acuerdo dictado el veintinueve de agosto siguiente, el Magistrado Instructor reconoció al promovente la calidad de tercero interesado.

5. Engrose. En sesión pública de doce de enero de dos mil catorce, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución del recurso al rubro indicado.

No obstante, el referido proyecto fue rechazado, por lo que el Magistrado Presidente propuso hacerse cargo del engrose respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base IV y 99

párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción I, y 189 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado Óscar Sánchez Juárez.

El tercero interesado hace valer las siguientes causales de improcedencia del recurso:

1. La prevista en el inciso a), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor alega una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero no precisa de qué manera le depara perjuicio y se limita a transcribir los agravios del medio de impugnación original.

Esta Sala Superior considera que la causal invocada es infundada.

El inciso a), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral prevé, que serán improcedentes los medios de impugnación en los que se

“pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales”.

La interpretación sistemática y funcional de dicho texto legal, en relación con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos permite afirmar, que la causal en cuestión tiene por objeto evitar que se hagan valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación medios de impugnación en los que sean planteadas de manera exclusiva cuestiones relacionadas con la constitucionalidad de leyes, sin que haya de por medio un acto de aplicación, pues para esos casos, el régimen constitucional prevé la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en materia de acciones de inconstitucionalidad.

Ello no significa, que en los diversos juicios y recursos regulados por la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral no pueda ser planteada la inconstitucionalidad de la ley en la que se funde el acto impugnado, porque en ese caso, la propia Constitución federal otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 99, fracción IX, párrafo segundo, la facultad de inaplicar en cada caso concreto, leyes en materia electoral que sean contrarias a la Carta Magna.

En el caso, el recurrente no hace un planteamiento en abstracto respecto de inconstitucionalidad de leyes, sino que reclama a la Sala Regional responsable, haber inaplicado de

manera implícita el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al no tener en cuenta que el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, además de contar con facultades para resolver medios de impugnación, está investido con otro tipo de atribuciones, como la de ratificar los procesos electivos internos.

El recurrente también reclama de la Sala responsable, haber inaplicado implícitamente lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, inciso d) y apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber asumido plenitud de jurisdicción para resolver cuestiones que atañen a la vida interna del Partido Acción Nacional. Como se ve, ambos planteamientos son distintos al de inconstitucionalidad de leyes en abstracto que se encuentra previsto en la causal invocada por el tercero interesado. De ahí que la mencionada causal deba ser desestimada.

2. La prevista en el inciso b), del artículo 10 de la ley citada, porque a criterio del tercero interesado, el recurrente consintió el acto impugnado, debido a que no compareció como tercero interesado al juicio ciudadano ST-JDC-110/2013.

Esta Sala Superior considera que la causal invocada es infundada.

En principio, el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral reconoce como

parte en los medios que regula a los terceros interesados, a quienes define como “el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”. De otra parte, el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, regula la publicitación de los medios de impugnación a efecto de que los terceros interesados estén en aptitud de comparecer al procedimiento para alegar, ofrecer pruebas y solicitar el desahogo de las que se deban requerir.

Sin embargo, la falta de comparecencia de los terceros interesados a los medios de impugnación (como sucede en el caso en el que la Sala responsable constató la comparecencia extemporánea del hoy recurrente como tercero interesado al juicio ciudadano) no implica la aceptación anticipada de la resolución que se dicte en ellos, porque además del derecho de poder acudir a tales procedimientos a ofrecer pruebas y alegar, queda expedito su diverso derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de impugnar la resolución que se dicte, cuando consideren que su interés ha sido afectado.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 8/2004, del rubro y texto:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.¹

No se pierde de vista, que por cuanto hace a los sujetos de derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo incluye como tales a los partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, la literalidad de esa disposición no sería acorde con la naturaleza que se le dio a este medio de impugnación, a partir de las reformas al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entraron en vigor en el mes de junio de dos mil once, en las que adquirió preponderancia la defensa y protección de los derechos humanos.

Lo anterior es así porque, si se interpretara de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implicaría hacer nugatorio para los sujetos de derecho distintos a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, el derecho

¹ Consultable en la página 367, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010* del TEPJF, volumen 1 *Jurisprudencia*.

constitucional de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica y, en consecuencia, se violaría el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Similar criterio fue sostenido al resolver los recursos de reconsideración registrados con las claves SUP-REC-19/2013 y SUP-REC-30/2013.

En situación análoga, si el actor del presente asunto es quien tiene interés jurídico contrario al demandante en el juicio ciudadano seguido ante la Sala Regional responsable (aunque no le haya sido reconocido ese carácter debido a su comparecencia extemporánea) está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, pues aduce que la sentencia reclamada a la Sala Regional es adversa a sus intereses.

En esas circunstancias, no es sostenible jurídicamente, que al no haber comparecido al juicio de origen con la calidad de tercero interesado, el hoy recurrente haya consentido de manera anticipada la sentencia que se dictó en ese

procedimiento, porque a lo único que renunció tácitamente al haber comparecido en forma tardía al juicio de origen, fue a la posibilidad de alegar y de ofrecer pruebas en él; pero con ello no declinó la posibilidad jurídica de asumir una actitud de rechazo frente a la sentencia que se dictara, ni de impugnarla a través del presente recurso de reconsideración. De ahí que la causal de improcedencia en examen deba ser desestimada.

3. La regulada en el numeral 3 del artículo 9 de la citada ley de medios, por tratarse, a criterio del tercero interesado, de una demanda “frívola e improcedente”.

Se considera que la causal de improcedencia en estudio es infundada.

Esta Sala Superior ha sido consistente en sostener, que un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que sea claramente inalcanzable la pretensión que se ejerza con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de reconsideración se puede advertir que no se actualiza alguno

de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente expone hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia dictada por la Sala responsable, sobre la base de que dicho órgano jurisdiccional inaplicó indebidamente en su perjuicio normas estatutarias y normas legales; por tanto, con independencia de que tales alegaciones sean o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

El tercero interesado expresa además, una serie de razonamientos por los que considera que la pretensión del recurrente es “insostenible”.

Los temas que menciona el tercero interesado no demuestran la inviabilidad de las pretensiones del demandante y, en lo atinente a la inconstitucionalidad de la normativa partidista a partir de la cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene facultades para intervenir como órgano jurisdiccional y anular procesos electivos del ámbito estatal, tales planteamientos de improcedencia están relacionados con cuestiones de fondo del recurso y, por ende, no pueden servir de sustento para decretar la improcedencia del juicio.

De otra parte, el tercero interesado alega que el recurrente Jorge Ernesto Inzunza Armas no es representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, por ende, no puede venir en defensa de los intereses de dicho órgano

nacional, ni alegar que han sido limitadas las facultades con que cuenta para anular procesos electorales internos.

El planteamiento es infundado, porque el recurrente no acude en defensa del interés del órgano partidista, sino del propio, al alegar que la Sala Regional responsable no tuvo en cuenta una de las facultades que, a su criterio, tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que, por ende, arribó a la conclusión de que se introdujo un elemento extraño a la *litis* del medio intrapartidista.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable, y en él constan el nombre y la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la Sala responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios causados por el acto reclamado.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia fue notificada personalmente al recurrente el veintiuno de agosto del año en curso y la reconsideración se

presentó el veintiséis de agosto siguiente; por lo que, si se descuentan los días veinticuatro y veinticinco del señalado mes, por haber sido sábado y domingo, es evidente que la presentación del recurso se ajustó al plazo de tres días regulado en el artículo 66 numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación del recurrente. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima.

Ello es así, porque como se expuso al analizar una de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, la interpretación extensiva el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite a esta Sala Superior reconocer al recurrente, legitimación activa para promover el recurso, a efecto de no hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, el derecho constitucional de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica.

Tal es el caso de los sujetos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales o que tengan un interés opuesto a dichos demandantes en los juicios de origen.

Luego, si el promovente del presente recurso tiene un interés opuesto al demandante en el juicio ciudadano de origen, está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, pues aduce que la sentencia de la Sala Regional impugnada le para perjuicio.

4. Impugnación de sentencia de fondo. Por lo que hace a la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-110/2013**, está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable resolvió en la sentencia impugnada sobre la materia sustancial de la controversia que le fue planteada.

5. Presupuesto específico y su señalamiento. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En el caso a estudio el *recurrente alega* que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-110/2013, *inaplicó implícitamente* lo dispuesto por el artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, en atención a que, bajo su óptica, al ejercer plenitud de jurisdicción para decidir la litis no tomó en cuenta una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, derivada de dicho precepto normativo intrapartidario relativo a la

ratificación de las elecciones internas como lo previene el citado artículo de sus Estatutos

Radica su inconformidad, substancialmente, en la circunstancia que la Sala Regional, al no permitir que el Comité Ejecutivo Nacional desplegara dicha facultad dejó de aplicar la normativa estatutaria, por tanto, se está en presencia de un proceder contraventor del principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos previsto por el artículo 41, base I, de la Constitución, de ahí la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, desde la perspectiva del recurrente, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

Sobre el aspecto destacado, en diversas ejecutorias la Sala Superior ha considerado que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto señala como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, dicho supuesto debe interpretarse de forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio del derecho

humano a la tutela judicial efectiva y, por tanto, para darle un sentido útil al marco normativo del recurso frente a agravios o cuestionamientos en torno a aspectos atinentes a la regularidad constitucional, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de los aspectos relativos al fondo de la litis en las sentencias, precisamente por la naturaleza de este órgano jurisdiccional, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han analizado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional establecer la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución; consideración que se hace extensiva al caso de la normativa interna de los partidos políticos, por la naturaleza propia de este tipo de disposiciones; aspecto que también ha sido abordado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional precisó que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse

actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aplicado al caso concreto.

Las consideraciones expuestas previamente están contenidas en la Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**²

En el recurso de reconsideración que se resuelve, Jorge Ernesto Insunza Armas alega que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación implícita del artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, ya que, desde su perspectiva, dicho numeral reconoce al Comité Ejecutivo Nacional dos facultades: - la de resolver los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales internos y, - la de ratificar dichos procesos; empero, en opinión del recurrente, la Sala Regional al emitir la sentencia cuestionada desconoció tal facultad y, con ello inaplicó la facultad de ratificar que tiene el órgano partidista, conforme al citado artículo.

En las relatadas circunstancias, como desde la perspectiva del recurrente, el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, concretamente al principio de

² Consultable a fojas 577 y 578 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autodeterminación partidaria, dada la particularidad que plantea sobre la inaplicación implícita del precepto referido, y como desde su óptica, es incorrecta la decisión de la Sala Regional; aun cuando en la sentencia no se precisó la determinación de inaplicarlo, tal planteamiento debe estudiarse en el fondo del asunto, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En este sentido nos hemos pronunciado en los siguientes asuntos: SUP-REC-112/2013, SUP-REC-117/2013, SUP-REC-155/2013, SUP-REC-179/2013 Y SUP-REC-6/2014 y acumulados; precedentes en donde los distintos recurrentes alegaron una inaplicación implícita de diversos artículos, los dos primeros del Estado de Oaxaca, el tercero y último de Puebla y el cuarto del Estado de Tlaxcala

A partir de lo expuesto, debe considerarse este aspecto un motivo suficiente para estimar procedente el recurso de reconsideración a efecto de verificar, en el fondo, si tal como se alega, tuvo lugar una inaplicación implícita del artículo estatutario aludido o, por el contrario, estamos frente a una cuestión de legalidad.

6. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, de la ley comicial adjetiva en cita está cumplida porque si se llegaran a declarar fundados los agravios expresados en el presente recurso, esto traería como consecuencia la revocación o modificación de la sentencia reclamada, y en consecuencia, se haría prevalecer la determinación del Comité Ejecutivo

Nacional, al ratificar las providencias dictadas por el Presidente de ese órgano nacional, mediante las cuales anuló el proceso electivo interno.

En esta tesitura, es claro que se satisface el requisito en estudio, porque si llegaran a prosperar los agravios hechos valer, podría ser modificada la decisión sobre la validez del proceso electoral interno celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

7. Agotamiento de instancias previas. En el caso no es exigible tal requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Normativa aplicable.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron reformados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por ese partido político.

El artículo 10^o transitorio de la reforma prevé:

[...]

Artículo 10o.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

[...]

En aplicación de dicha norma transitoria, la normativa estatutaria que se tendrá como sustento para resolver el presente juicio será la vigente al momento de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

QUINTO. Estudio de fondo.

En razón de la naturaleza constitucional y extraordinaria del recurso de reconsideración, esta Sala Superior se abocará exclusivamente al estudio de aquellos agravios vinculados con la pretendida inaplicación de normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

Síntesis de los agravios relacionados con la supuesta inaplicación de normas estatutarias.

Para el recurrente, la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, respecto de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para ratificar los

procesos electorales internos del partido, adicionalmente a la facultad de resolver los medios de impugnación sometidos a su potestad relacionados con tales procesos, con lo cual también inobservó el principio de auto-organización de los partidos políticos consagrado en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Al respecto el recurrente basa su argumentación sobre la aludida inaplicación de normas estatutarias en el hecho de que, tal como lo reconoció la propia Sala Regional responsable al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigentes al momento de los hechos de la controversia, reconoce al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dos facultades: la de resolver los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales internos y la de ratificar dichos procesos; no obstante lo anterior, la Sala Regional al emitir la sentencia ahora recurrida desconoció y con ello inaplicó la facultad de ratificación del órgano partidista señalado.

En opinión de esta Sala Superior son infundados los planteamientos de inconformidad, por tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida, sobre la base fundamental que el proceder de la Sala Regional tuvo relación con un análisis de legalidad vinculado a la materia de la controversia que se sometió a su escrutinio.

A fin de explicar esta afirmación, es oportuno retomar el agravio fundamental que plantea el actor, en cuanto, como vimos, sostiene que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, cuando reconoció la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto, de ratificar o no los procesos electivos internos; en el caso, el del Comité Directivo Estatal del Estado de México que tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

La lectura de la sentencia recurrida, revela que Oscar Sánchez Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la ratificación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional el once de julio de dos mil trece de las providencias decretadas por su Presidente el diecinueve de junio del propio año, mediante el cual, en lo que trasciende:

- Estimó procedente el medio de impugnación interpuesto por Jorge Ernesto Insunza Armas.
- Revocó la resolución recurrida -la emitida por la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal en el Estado de México que a su vez declaró infundados los agravios del propio Jorge Ernesto Insunza Armas y, por tanto confirmó los resultados de la elección en donde resultó triunfador Oscar Sánchez Juárez-.
- En consecuencia, decretó la nulidad de la elección de Presidente y Comité Directivo Estatal ocurrida

durante la sesión del consejo estatal en el Estado de México el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

- Nombró una Comisión Directiva Provisional, quien entre otras obligaciones tendría la de convocar a un nuevo proceso de renovación de la dirigencia.

Al centrar la materia de la controversia, la Sala Regional expuso que, en esencia, en la decisión del comité Ejecutivo Nacional se adoptó la postura de **considerar como un hecho superveniente la particularidad acontecida en el caso de la consejera Teresa Garduño Suárez, que incidía en el proceso de elección del Presidente y Comité Directivo Estatal de veinticuatro de noviembre de dos mil doce, porque Jorge Ernesto Insunza Armas lo argumentó en su escrito impugnativo, en el sentido de que la situación jurídica de dicha persona, en específico, el haber sido rehabilitada en sus derechos partidistas, porque se dejó sin efectos la expulsión de la que fue objeto, sí tenía íntima relación con el proceso electivo celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.**

Ese hecho superveniente ponderado por el Comité Ejecutivo Nacional fue el consistente en la resolución de dos de abril de dos mil trece de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual revocó la diversa de veinte de noviembre de dos mil doce (la que tuvo por efecto expulsar a Teresa Garduño Suárez) y, por tanto se restituyó en todos sus derechos partidistas a dicha consejera; esto es, se consideró una resolución que dio

vigencia a los derechos partidistas, **dictada después de que tuvo lugar la elección.**

Es por ello que la Sala Regional puntualizó que en el asunto, en forma alguna había cuestionamiento que al día de la elección (veinticuatro de noviembre de dos mil doce), Teresa Garduño no tenía la calidad de consejera del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por virtud de haber sido privada de sus derechos partidistas, como consecuencia de la resolución de veinte de noviembre de dos mil doce, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, razón por la cual, no ejerció su voto en la elección de ese día.

Bajo ese contexto, la Sala Regional analizó la naturaleza jurídica del hecho superveniente. Expuso lo que significa fijar la litis en el dictado de las sentencias; también hizo alusión a las excepciones que operan cuando se aduzca un hecho nuevo o superveniente y qué naturaleza debe tener para que pueda ser tomado en consideración; citó al respecto y, en lo aplicable, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”; enfatizó que en la materia electoral, la fijación de la litis, por lo regular se conforma entre la pretensión del actor, el contenido del acto o resolución reclamado emanado de una autoridad administrativa electoral, órgano partidario administrativo o incluso jurisdiccional y el escrito del tercero interesado.

Con este marco conceptual, la Sala Regional consideró indebida la introducción de un hecho superveniente en la resolución impugnada, **que no fue invocado por la parte a quien le interesaba, en el caso Teresa Garduño Suárez**, y con ello, en forma indebida, el Comité Ejecutivo Nacional decretó la nulidad de la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce mediante la cual se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En efecto, cabe destacar, tal como lo hizo la Sala Regional que Teresa Garduño Suárez era la persona que debía manifestarse contra la exclusión de que fue objeto en la Asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en donde se eligió a la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de México; esto es, dicha Consejera estuvo en aptitud de promover los medios procedentes, tanto al interior de su partido, como los jurisdiccionales, para controvertir la decisión de no dejarla participar en dicha asamblea, por estar suspendida en sus derechos, como consecuencia de la resolución que la expulsó, a fin de que ella fuera la que, eventualmente, lograra esa restitución, por supuesto, en el caso que, realizado el escrutinio correspondiente, se le concediera la razón en las instancias promovidas por ella.

Las consideraciones conclusivas de la Sala Regional al determinar indebida la introducción a la litis del hecho superveniente relativo a la resolución del Comité Ejecutivo Nacional, que restituyó en todos sus derechos partidistas a Teresa Garduño Suárez, fueron:

“ ...

De la reseña anterior, se puede observar que en las providencias ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional se introdujo de oficio, un aspecto que se denominó como “elemento o hecho superveniente” relativo a la restitución de los derechos partidistas de Teresa Garduño Suárez y que ello motivó la anulación de la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce mediante la cual se eligió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México que habría de actuar a partir del año próximo anterior; siendo que la materia de controversia respecto de la cual se debió pronunciar el aludido Comité Ejecutivo Nacional eran los temas que han quedado apuntados con anterioridad por virtud de haber sido los motivos de agravio hechos valer en el medio de impugnación intrapartidista en contra de la resolución del Comité Directivo Estatal.

Por ende, no se considera correcto que bajo el argumento de que al momento en que se emitieron las providencias ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, ya se conocía la rehabilitación de los derechos partidistas de la citada Consejera, esa circunstancia haya generado que se introdujera al recurso en segunda instancia como un hecho superveniente, sin que se hubiera formulado por la parte recurrente; pues de aceptarse, equivaldría a que, por ejemplo, en este momento, esta Sala Regional trajera al juicio la situación del ciudadano Alfredo López Macedo que con motivo de su posible rehabilitación en sus derechos partidistas ocurrida con posterioridad al dictado de las providencias ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, se tomara en consideración su posible voto, o que en el caso del ciudadano Wilfrido Torres González, se invocara de oficio por esta Sala Regional un hecho por medio del cual se adujera que la inasistencia de este Consejero a la sesión celebrada el día de los comicios fue de manera justificada, y que ello motivara la consideración de su posible voto en los resultados electorales; aspectos, que desde luego, resultan imposibles porque se estarían introduciendo hechos que no son materia de la *litis*, además de que sería violatorio de principios reguladores del proceso jurisdiccional, como lo es el del contradictorio.

Por las razones que anteceden es por lo que se estima que fue incorrecto que el Comité Ejecutivo Nacional introdujera de oficio a la *litis* un hecho que calificó como superveniente, siendo que el mismo no fue planteado por Jorge Ernesto Inzunza Armas en su recurso partidario, puesto que, lo que solicitó dicho recurrente fue que se vincularan todos aquellos escritos que se presentaran en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal (órgano encargado de resolver la situación de Teresa Garduño Suárez) por guardar conexidad en la causa con el recurso que él interpuso en contra de lo resuelto por el Comité Directivo Estatal; sin embargo, como ha quedado apuntado, no se actualizaban los

elementos de la mencionada conexidad; además, de aceptarse tal postura, daría lugar a vulnerar principios rectores del proceso jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, y en lo que interesa, esta Sala Regional considera que el Comité Ejecutivo Nacional debió centrar su análisis respecto de los agravios que le fueron formulados relacionados con la falta de exhaustividad en la que se dice incurrió el Comité Directivo Estatal, órgano partidario responsable en la segunda instancia, concretándose a pronunciarse sobre ellos en el sentido que estimara procedente; y no como lo hizo, introducir de oficio un hecho o elemento superveniente el cual no fue invocado por el recurrente en esa instancia partidaria.

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de agravio materia de análisis, deviene innecesario pronunciarse respecto de los demás disensos formulados por el actor, así como de la admisibilidad de las pruebas que fueron reservadas durante la fase de sustanciación del presente asunto, porque ha nada práctico conduce su estudio dada la consecuencia que trae consigo lo fundado de los agravios en estudio.

En efecto, lo conducente es modificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el diecinueve de junio del año en curso y ratificadas por ese órgano colegiado el once de julio siguiente, únicamente por cuanto hace al estudio realizado respecto del planteamiento de conexidad de la causa y falta de exhaustividad (segundo agravio) aducida por el recurrente Jorge Ernesto Inzunza Armas, y dejar firmes el análisis de los agravios 1, 3 y 4, por no haber sido materia de controversia.

...”.

La lectura de la sentencia recurrida revela que la Sala Regional, en forma alguna, inaplicó el artículo 86, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en contravención al derecho de los partidos políticos a la autoregulación consagrada en el artículo 41 de la Constitución, habida cuenta que su ejercicio jurisdiccional atendió a valorar y calificar el proceder del Comité Ejecutivo Nacional al ejercer su facultad de ratificar o no las elecciones internas, en cuanto a la introducción indebida de un hecho, el cual, desde su óptica, no tenía la naturaleza de

superveniente. De ahí que, no pudiera ser un elemento para la solución del asunto puesto a debate en sede intrapartidista; esto es, en opinión de la Sala Regional, el hecho superveniente analizado por la responsable fue erróneamente valorado, tanto para los efectos del medio de impugnación interpuesto por Jorge Ernesto Insunza Armas, como para la definición sobre la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Lo expuesto, lleva a determinar que el estudio realizado por la Sala Regional se centró en un tema de legalidad con las particularidades que la propia Sala apuntó y estimó oportuno ponderar a efecto de llegar a la conclusión aludida; es decir, la determinación de la Sala Regional tuvo que ver con la ponderación de la posibilidad o no de incluir el hecho superveniente en la solución del asunto, para los efectos del medio de impugnación, así como su trascendencia a la elección, habida cuenta que esa fue la materia de la controversia; escrutinio jurisdiccional que, como se dijo, fue de legalidad.

Ahora bien, cabe precisar que la Sala Regional, después de llegar a esa conclusión, asumió plenitud de jurisdicción a fin de analizar los diversos agravios planteados por Jorge Ernesto Insunza Armas en su demanda intrapartidista, proceder que fundó en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y motivó en la circunstancia de estimar necesario una solución integral al problema jurídico y dotar de certeza a

las partes y a la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Empero, como se destacó, esta decisión de la Sala obedeció a la metodología de estudio y conclusiones que realizó, de ahí que tal actuación de la Sala Regional (análisis en plenitud de jurisdicción), es una consecuencia propia del pronunciamiento de legalidad que realizó.

En las relatadas consideraciones, por las razones expuestas, debe confirmarse la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-110/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable; **por oficio** tanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a su Comité Directivo Estatal en el Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan Voto Particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-79/2013.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos presentar voto particular en relación con el recurso de reconsideración antes señalado, ya que, respetuosamente, discrepamos del sentido y de las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, según la cual se debe confirmar la sentencia impugnada.

Los razonamientos que se incluyen en el presente voto incorporan lo expuesto en el proyecto original, que es motivo de engrose atendiendo a la votación mayoritaria.

Presupuesto específico de procedibilidad.

Consideramos que el recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para

resolver la inaplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica.

El artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de la Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales conlleva la de verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales dictadas en los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica, establece que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

De la lectura de este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Es preciso señalar, que la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 67, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, por la vía del recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación; así, se ha definido, entre otros supuestos de ampliación de procedencia del recurso, que si en la sentencia impugnada, la Sala Regional inaplica en forma expresa o implícita una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración, así como cuando se inaplican, también implícita o explícitamente, normas partidistas³.

³ Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL** y jurisprudencia 17/2012 con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Consultables en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010* del TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia.

En relación con el respeto a la auto-organización de los partidos políticos, esta Sala Superior ha sostenido al resolver el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-35/2012 el criterio atinente a que dicho principio tiene base constitucional en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, el cual prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, y que al respecto, el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica, que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución y en el Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Se ha dicho que para la observancia del principio constitucional de respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, y que el principio de auto-organización y autodeterminación de

los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se apeguen a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático.

A partir de lo anterior, se ha sostenido que cuando se cuestione que una Sala Regional, al resolver un asunto atinente a la vida interna de los partidos políticos, como es el que se ventila en el presente caso, relativo a la integración de un órgano estatal de dirección partidista, inaplica implícitamente normas Estatuarias del partido político, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal; ello porque, esta Sala Superior ha ejercido control concreto de normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos, al conceptualizar la palabra “ley” en sentido material y no sólo formal, razón por la cual se ha incluido a los estatutos y reglamentos partidistas en el ámbito de control constitucional.

En el mencionado precedente se ha señalado que cuando se cuestione que la Sala Regional dejó de aplicar la normativa estatutaria, se está en presencia de actos que pueden ser contraventores del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos consagrado por el artículo 41, base I, de la Constitución, será procedente el recurso de reconsideración.

En el caso, el inconforme alega que la Sala Regional inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 86, párrafo cuarto del Estatuto del Partido Acción Nacional, en virtud de que al

ejercer plenitud de jurisdicción para resolver el problema jurídico sometido a su consideración, no tuvo en cuenta una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político en relación con la ratificación de elecciones internas.

Dicha inaplicación, en caso de ser constatada, se podría traducir en una contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, consagrado por el artículo constitucional citado.

Las circunstancias destacadas conforme con lo señalado en párrafos precedentes son suficientes, en mi opinión, para tener por colmado el requisito de procedibilidad que se analiza.

Normativa aplicable.

Los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron reformados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada por ese partido político.

El artículo 10º transitorio de la reforma prevé:

[...]

Artículo 10o.

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la

publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

[...]

En aplicación de dicha norma transitoria, la normativa estatutaria que se tiene como sustento en el presente voto es la vigente al momento de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

Razonamientos de fondo.

En razón de la naturaleza constitucional y extraordinaria del recurso de reconsideración, consideramos que el estudio se debe centrar exclusivamente en aquellos agravios vinculados con la pretendida inaplicación de normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

Síntesis de los agravios relacionados con la supuesta inaplicación de normas estatutarias.

Para el recurrente, la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, respecto de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para ratificar los procesos electorales internos del partido, adicionalmente a la facultad de resolver los medios de impugnación sometidos a su potestad relacionados con tales procesos, con lo cual también inobservó el principio de auto-organización de los

partidos políticos consagrado en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

A partir de lo señalado, el examen que se hace en este voto particular guarda relación directa con aspectos vinculados a la supuesta inaplicación de normas estatutarias vinculadas en vinculación directa con el alcance del principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos.

Al respecto el recurrente basa su argumentación sobre la aludida inaplicación de normas estatutarias en el hecho de que, tal como lo reconoció la propia Sala Regional responsable al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, vigentes al momento de los hechos de la controversia, reconoce al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dos facultades: la de resolver los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales internos y la de ratificar dichos procesos; no obstante lo anterior, la Sala Regional al emitir la sentencia ahora recurrida desconoció y con ello inaplicó la facultad de ratificación del órgano partidista señalado.

Consideramos que el agravio es **sustancialmente fundado**.

La Sala Regional en el diverso juicio ST-JDC-77/2013 determinó, respecto a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, que el artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional establece dos facultades: Resolver el

medio de impugnación promovido por Jorge Ernesto Inzunza Armas y ratificar o no la elección de Presidente y demás miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

Al respecto, la Sala Regional consideró lo siguiente:

[...]

En este tenor, a efecto de respetar los principios invocados, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable debió remitir el asunto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que se pronunciara de nueva cuenta, acerca del medio de defensa interno hecho valer por el recurrente, conforme a las facultades que tiene dicho órgano partidista como órgano cúpula del citado instituto político; con este fin, es útil invocar la normatividad interna del Partido Acción Nacional, así como la Convocatoria que resultaba aplicable para regular el proceso de elección de la directiva local en comento.

Estatutos

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

...

VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a las personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos:

...´.

Artículo 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:

...

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario.

...´.

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

´Artículo 8. Los asuntos que se sometan a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional que así lo ameriten deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

a. Planteamiento del asunto y de las cuestiones concretas por resolver;

b. Propuesta de resolución o resoluciones, y

c. Consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución (cuando no sea resolución única).´

´Artículo 15. El Comité Ejecutivo Nacional podrá trabajar en comisiones de manera permanente o especial de acuerdo con el carácter que este órgano les otorgue.

...´

´Artículo 16. Para sesionar válidamente, las Comisiones deberán contar con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos

Para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional...´

´Artículo 17. Además de aquellas que el Comité Ejecutivo Nacional les otorgue tal carácter, serán comisiones permanentes:

...

b. La Comisión de Asuntos Internos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 (sic) de los Estatutos, que estará integrada por no menos de 7 ni más de 9 miembros, y...´.

‘Convocatoria para elegir al Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatales para el periodo 2012-2015.’

‘BASE DÉCIMA PRIMERA. Aquél candidato que considere que se han presentado violaciones a estas bases, reglamentos o Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Directivo Estatal, teniendo como límite el cuarto día posterior a la celebración de la sesión del Consejo, es decir el día posterior a la celebración de la sesión del consejo, es decir, el día 29 de noviembre de 2012, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal ubicadas en Boulevard Toluca, número 3, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las resoluciones que emita el Comité Directivo Estatal podrán acudir en segunda y última instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional, teniendo como límite las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución, debiendo presentar los escritos respectivos en la oficialía de partes del órgano nacional, ubicada en avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal en horarios de lunes a viernes de nueve a dieciocho horas.’

...

En lo que respecta al proceso de selección del Comité Directivo Estatal que aquí se analiza, las citadas facultades del Comité Ejecutivo Nacional se concretaban en dos etapas o momentos de intervención por parte del órgano máximo partidista: **a) la resolución de la segunda instancia del proceso de impugnación que pudiera enderezarse contra la referida elección, según lo establecido en la Convocatoria y funcionando como órgano de plena jurisdicción, con la obligación de emitir una decisión debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto en la normativa ya citada; y b) la ratificación o no ratificación de la elección, según lo mandata el artículo 86, ya citado, de los Estatutos.**

Estas facultades del Comité Ejecutivo Nacional en torno al proceso de elección del Comité Directivo Estatal se detallan a continuación.

1. Intervención del Comité Ejecutivo Nacional como órgano de segunda instancia en la cadena de impugnación partidista.

La primera etapa de la elección del Comité estatal inicia desde que se lanza la convocatoria y finaliza con la elección del Presidente y los miembros del referido Comité y, en caso de iniciarse, cuando se hubiere agotado la cadena impugnativa respectiva. En este caso, la base Décima Primera de la Convocatoria estableció un sistema de medios

de impugnación compuesto por dos instancias: la primera, sustanciada ante el propio Comité Directivo Estatal y la segunda; y última ante el Comité Ejecutivo Nacional.

En la especie, la primera instancia fue accionada por el ahora actor y se resolvió el diez de diciembre de dos mil doce, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer. En contra de dicha determinación el actor interpuso un nuevo recurso, mismo que, a la postre, fue resuelto en segunda instancia el diecinueve de marzo de dos mil trece por el Comité Ejecutivo Nacional, en el sentido de rechazar el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Internos (que proponía confirmar la resolución de primera instancia tomada por el Comité Directivo Estatal)

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la cadena impugnativa de que se habla fue agotada. Sin embargo, esa con la que se dio fin al recurso no cumplió con todas las exigencias de fundamentación y motivación propias de una resolución jurisdiccional intrapartidaria, como se analizará más adelante.

2. Intervención del Comité Ejecutivo Nacional en la ratificación o no ratificación de la elección.

Hecho lo anterior, **según se establece en el artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido, existe otra actuación con la que culmina definitivamente con el proceso de elección del Comité Directivo Estatal. Se trata de la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez que se agote la cadena impugnativa dentro del proceso de selección (si es que se hubiere previsto y/o accionado), éste ratifique o no al Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal electos.**

De su literalidad se aprecia la labor de las Comisiones que consiste en proponer acuerdos en forma de dictamen, los cuales son puestos a consideración del Pleno del referido Comité Ejecutivo Nacional, para su discusión y *aprobación*, por ende, es válido deducir que el órgano facultado para emitir resoluciones sobre los asuntos que le competen, es el Comité Ejecutivo Nacional.

Así, la potestad del Comité Ejecutivo Nacional de emitir o no, determinadas decisiones se ejerce mediante un dictamen, que, acorde con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: *opinión y juicio que se forma o emite sobre algo*; proveniente, en el caso, de su Comisión de Asuntos Internos, cuya eventual aprobación es la condición necesaria para vincular a los destinatarios de la resolución.

Bajo este contexto, es dable concluir que la naturaleza jurídica del dictamen es de una mera opinión, sin efecto vinculante alguno, que el Comité Ejecutivo Nacional puede o no seguir, habida cuenta que es quien resolverá, en definitiva, los asuntos puestos a su consideración, en uso del arbitrio regulado por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Ante este escenario, debe decirse que el dictamen de ocho de febrero de dos mil trece, formulado por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es un documento de trabajo que carece de definitividad y firmeza, en tanto que dicha determinación no tiene fuerza vinculante; esto es, no constriñe a las partes a conducirse en determinado sentido, o bien, limitarlo en sus derechos, de ahí que no constituye un acto que obligue al Pleno del propio Comité a acatarlo, quien en último de los casos, será el que resuelva en definitiva, porque es el competente para emitir el fallo vinculante.

[...]

Como se aprecia de lo anterior, la Sala Regional interpretó el artículo estatutario aludido que el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido contaba con dos facultades: la primera de ellas, para ejercer una función equiparable a la jurisdiccional y, en específico, la de resolver el medio de impugnación interpuesto por Jorge Ernesto Inzunza Armas y, la segunda, para ratificar o no la elección, lo cual esta Sala Superior entiende como una función de control respecto del apego a los estatutos y de la validez de los actos realizados por los consejos estatales, para la elección de su presidente y demás miembros integrantes.

No obstante lo anterior, en la sentencia ahora recurrida la Sala Regional se limitó a analizar si el órgano resolutor había respetado la *litis* integrada a partir de lo expuesto por el promovente del medio de impugnación partidista y lo razonado en el acto impugnado, esto es, si había ejercido su función materialmente jurisdiccional correctamente, sin pronunciarse sobre el ejercicio de la facultad del mismo órgano para ratificar el proceso electoral impugnado.

Sobre esa base, la Sala Regional concluyó que, de manera indebida, el Comité Ejecutivo Nacional introdujo un hecho ajeno, consistente en la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dos de abril de dos mil trece en el recurso de reclamación número 17/2012, mediante la cual revocó la expulsión decretada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese partido en el Estado de México el veinte de noviembre de dos mil doce en el expediente COCE/70/2012.

En ese análisis, como se destacó, la Sala Regional omitió examinar si el elemento que consideró extraño a la *litis*, podía ser analizado desde otra perspectiva, teniendo en cuenta la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (reconocida por la propia Sala Regional en la sentencia del juicio ST-JDC-77/2013) de ratificar o no el proceso electivo partidista.

Al respecto, consideramos que, como lo manifiesta el recurrente, la Sala Regional al omitir el análisis de la facultad de ratificación del proceso electoral sobre la base de los hechos alegados, desde una perspectiva diferente al medio de impugnación interno, el cual, en efecto, estaba limitado a la *litis* planteada, no así la facultad de ratificación del proceso electivo; con ello, la Sala Regional responsable inaplicó la norma establecido en el precitado artículo 86, párrafo cuarto, de los Estatutos del partido en los términos interpretados por la propia Sala Regional.

Lo anterior resulta particularmente relevante respecto de la determinación última sobre la validez de la elección impugnada, toda vez que los planteamientos del demandante en el medio partidista de primera instancia, relacionados con la falta de notificación de la resolución mediante la que la Consejera Teresa Garduño Juárez fue expulsada y la presunta maquinación del procedimiento sancionador partidista seguido en su contra son aspectos que el Comité Ejecutivo Nacional estaba en posibilidad de analizar, desde una perspectiva amplia, en ejercicio de su facultad de ratificación o no de las elecciones de órganos estatales, mediante la cual el citado órgano debe vigilar que todos los actos se ajusten a las disposiciones estatutarias del partido, examinando las circunstancias de hecho que puedan afectar la validez de la elección interna y concluyendo si ocurrió o no, y en qué medida, tal afectación.

Sin embargo, la Sala Regional no advirtió que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ratificar o no la elección partidista, debía aun ser ejercida, sobre todo si partía de la consideración relativa a que el medio de impugnación intrapartidista había sido mal resuelto, sobre la base de un elemento extraño a la *litis*. Con ello la Sala Regional incidió en el ejercicio de las facultades del órgano partidista y con ello afectó el principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos.

En este punto, uno de los agravios del recurrente, que en principio atañe a aspectos de legalidad; pero que está

estrechamente vinculado con el análisis de constitucionalidad que aquí se hace, consiste en que la Sala Regional indebidamente consideró como hecho superveniente, la sentencia del recurso interpuesto dentro del procedimiento sancionador en contra de la consejera estatal Teresa Garduño Suárez, mediante la cual dicha consejera fue restituida en sus derechos partidarios, pues a su juicio debió ser apreciada como una prueba superveniente, útil para acreditar el hecho originalmente alegado, consistente en la ilegal privación del ejercicio del derecho a votar de la consejera estatal, en la elección interna que tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil doce y, por ende, aduce que no debió ser considerada como un hecho superveniente.

Tal agravio es inoperante porque, si la resolución revocatoria de la expulsión se considerara como prueba, con independencia del acto que le dio origen, ésta debería estar relacionada con la *litis* planteada en el medio de impugnación al que se pretenda incorporar con la calidad de prueba superveniente.

En el caso se advierte que las razones expresadas por Jorge Ernesto Inzunza Armas en el medio de impugnación de primera instancia partidista, relacionadas con la resolución de expulsión de la Consejera Estatal Teresa Garduño Suárez del Partido Acción Nacional, versaron sobre la falta de notificación de esa resolución y sobre la aparente maquinación del procedimiento sancionador, con el solo fin de suprimir su participación en la asamblea estatal electiva.

Ahora bien, la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dos de abril de dos mil trece en el recurso de reclamación número 17/2012 mediante la cual revocó la expulsión de Teresa Garduño Suárez no se sustentó en alguna de las circunstancias mencionadas en el párrafo que antecede, sino en que la conducta imputada a la ciudadana denunciada no quedó probada.

En consecuencia, la mencionada resolución, aun considerada como prueba documental, con independencia del acto que le dio origen, no guardaba relación con las circunstancias alegadas por Jorge Ernesto Inzunza Armas en el medio de impugnación intrapartidista de primera instancia y, por ende, no podía ser incorporada válidamente a ese procedimiento, con la calidad de prueba superveniente.

Sobre la base de lo anterior es posible afirmar, que fue correcta la conclusión a la que arribó la Sala Regional, al considerar que fue indebido que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tuviera como base la mencionada prueba documental (resolución de la impugnación relacionada con el procedimiento de expulsión) para resolver el medio de impugnación de la segunda instancia partidista. De ahí que el agravio en examen sea inoperante.

Aclarado lo anterior, a nuestro juicio, la Sala Regional con su manera de proceder, al dejar de tener en cuenta una de las

facultades del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en materia de elecciones de órganos estatales, pasó por alto una disposición normativa que incluso había sido interpretada por ella misma en la ejecutoria del juicio ST-JDC-77/2013, en el sentido de que el multicitado artículo 86, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, confiere la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de ratificar o no las elecciones de los Comités Directivo Estatales, como es el del Estado de México.

Al respecto, no se advierte que se trate de un cambio de criterio de la Sala Regional, en relación con el contenido y alcance del artículo estatutario que interpretó en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, porque no emitió un solo razonamiento que justificara una interpretación distinta del precepto mencionado, con lo cual omitió tener en cuenta una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que había sido reconocida y delimitada por la propia Sala Regional.

Por las razones expuestas, consideramos que los agravios son fundados, pues la Sala Regional dejó de tener en cuenta una de las facultades estatutarias atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la normativa interna, como lo reconoció la propia responsable; en virtud de que no advirtió que el mencionado comité nacional no ejerció su facultad de ratificar o no la elección impugnada, sino que se limitó a resolver el medio de impugnación partidista, sin pronunciarse sobre la validez de

la elección, en el ejercicio de la referida facultad para ratificar o no tal acto electivo.

Ello se tradujo en una afectación a lo dispuesto por la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de auto-organización de los partidos políticos, pues se impidió que uno de los órganos Nacionales del Partido Acción Nacional desplegara y ejerciera plenamente sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios del recurrente en el sentido de que la Sala Regional inaplicó una norma estatutaria, en contradicción incluso con lo resuelto por ella misma en la ejecutoria del juicio ciudadano ST-JDC-77/2013; lo que también derivó en la reducción del contenido de la *litis* planteada en el medio de impugnación de segunda instancia partidista, imposibilitando el ejercicio pleno de las facultades atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional por las normas estatutarias, al haber asumido plenitud de jurisdicción para analizar los agravios hechos valer para impugnar la elección interna.

Sobre este último aspecto, consideramos que, como lo expresa el recurrente, la Sala Regional no justificó plenamente el ejercicio de plenitud de jurisdicción a fin de substituir al órgano partidista de segunda instancia y estudiar los agravios hechos valer por Jorge Ernesto Inzunza Armas ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

en el expediente registrado con la clave CAI-CEN-038/2012, pues, debió remitir a dicha autoridad partidista los autos a fin de que se pronunciara en ejercicio pleno de sus facultades, incluyendo la de ratificación.

Para el recurrente, dicha intervención de la Sala Regional no se justifica, pues tiene como único sustento, la posibilidad de que el tiempo transcurrido desde la elección celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce se traduzca en merma de derechos de los militantes, sin considerar la necesidad de garantizar que sean los órganos de los partidos políticos los que resuelvan las elecciones internas, por respeto al principio de auto organización y autodeterminación partidista; la naturaleza excepcional del ejercicio de plenitud de jurisdicción por parte de los tribunales del Estado; la circunstancia de que los actos reclamados en el medio de impugnación intrapartidista no son irreparables; la inexistencia de un proceso electoral en curso en el Estado de México y la diversa circunstancia de que el proceso electoral intrapartidista ya se llevó a cabo (el cual es precisamente la materia de reclamo en la cadena impugnativa), cuestiones que fueron consideradas por la propia Sala Regional responsable en el citado juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, como de la mayor relevancia, frente a los argumentos que expuso el Tribunal Electoral local para asumir plenitud de jurisdicción, argumentos que incluso llevaron a la Sala Regional a revocar el estudio hecho en plenitud de jurisdicción por el tribunal electoral local responsable en dicho medio de impugnación, para que fuera el Comité Ejecutivo

Nacional del Partido Acción Nacional el que resolviera el medio de impugnación promovido por Jorge Ernesto Inzunza Armas en segunda instancia partidista.

En este sentido, a nuestro juicio, las razones que adujo la Sala Regional, para decidir que fuera el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el que resolviera el mencionado medio de impugnación partidista son aplicables en el presente asunto, todo ello en apego al principio de auto organización de los partidos políticos; sin que sea suficiente el argumento atinente al transcurso del tiempo, sostenido por la Sala Regional en la sentencia objeto de reconsideración.

Ello toda vez que el problema en estudio es un asunto estrictamente interno, por tratarse de la elección de dirigentes de un órgano estatal del Partido Acción Nacional. Por tanto, el problema se sitúa en el ámbito de autorregulación y autodeterminación de un partido político y, en consecuencia, la intervención de los tribunales del Estado, en substitución de los órganos internos encargados de resolver las instancias atinentes debe ser excepcional y plenamente justificada, y si bien, es cierto, que la elección partidista tuvo lugar el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, y que desde esa fecha, hasta el día en que resolvió la Sala Regional el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013 (el veinte de agosto de dos mil trece) habían transcurrido prácticamente nueve meses; frente a esa circunstancia y las demás que han sido destacadas, consideramos de mayor entidad, el principio de autodeterminación y de respeto a la vida interna de los

partidos políticos, traducido en la necesidad de que sean los órganos internos de tales entidades políticas los que resuelvan sus conflictos, previamente a la intervención de los tribunales del Estado, máxime que, en el caso, el ejercicio en plenitud de jurisdicción supuso la inaplicación de una norma estatutaria.

En cuanto a los restantes agravios, mediante los cuales el demandante expresa argumentos para el caso de que esta sala analice agravios que hizo valer el demandante en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013, consideramos que tales planteamientos serían inoperantes, porque si se obligara conforme con el sentido de mi voto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a dictar una nueva resolución en el medio de impugnación de segunda instancia partidista y a ratificar o no la elección, en ese acto tendría que analizar todo lo concerniente a la validez o invalidez de la elección, por lo que el estudio de lo alegado por el recurrente en el agravio que se analiza sería inconducente.

Estudio relativo al planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por Óscar Sánchez Juárez en su calidad de demandante en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013 y de tercero interesado en el presente recurso.

Importa mencionar en el presente voto, que en la demanda que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-110/2013, el ahí demandante Óscar Sánchez Juárez solicitó el estudio de aspectos de inconstitucionalidad de la normativa partidista que permite al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional intervenir como órgano jurisdiccional en la decisión sobre la validez de las elecciones de órganos estatales.

Dichos planteamientos no fueron atendidos por la sala regional, en virtud de haberle concedido la razón en los restantes agravios y haber revocado la anulación de la elección decretada por el órgano partidista nacional, para declarar válida la elección partidista.

Como el demandante en el juicio señalado, reitera tales planteamientos de inconstitucionalidad en su calidad de tercero interesado en el presente juicio, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, considero pertinente señalar, al menos, que los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, conviene tener en cuenta una recapitulación de actos procesales:

- Mediante demanda presentada el veinticinco de marzo de dos mil trece, Óscar Sánchez Juárez impugnó el acuerdo número CEN/SG/031/2013 dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual revocó las providencias de ratificación dictadas por el Presidente de ese Comité respecto de la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

- En esa demanda, en las páginas 25 a 50, Óscar Sánchez Juárez hizo planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 64, fracción XV del Estatuto del Partido Acción

Nacional en relación con los artículos 86 y 87 del propio ordenamiento partidista.

- La demanda fue registrada con la clave ST-JDC-42/2013 por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

- Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil trece, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México reencauzó la demanda y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México que conociera y resolviera la impugnación.

- En la parte considerativa de dicho acuerdo, la Sala Regional sostuvo:

[...]

No es óbice a lo anterior **que el actor impugne la inconstitucionalidad** del artículo 64, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que acorde a lo previsto con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal; así como lo resuelto en el expediente Varios 912/2010 y en los casos Radilla Pacheco y Cabrera García y Montiel Flores ambos vs. México; todos los jueces del país, en el ámbito de sus competencias, están obligados a inaplicar o desaplicar aquellas normas contrarias al contenido de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo que implica que el Tribunal Electoral del Estado de México, órgano competente para sustanciar el presente asunto, se encuentra facultado para ejercer *ex officio* el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de la norma impugnada.

[...]

- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal Electoral del Estado de México formó el expediente registrado con la clave AE/7/2013 el cual fue acumulado al

expediente AE/3/2013, junto con los diversos expedientes AE/4/2013 y AE/6/2013.

- El Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los expedientes AE/3/2013 y acumulados señalados en el punto que antecede el ocho de mayo de dos mil trece.

- En las páginas 44 a 52 de la mencionada sentencia, **el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo el estudio de los motivos de inconstitucionalidad hechos valer por Óscar Sánchez Juárez** y concluyó que la normativa partidista tildada de inconstitucional es acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- No obstante que el estudio hecho por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes AE/3/2013 y acumulados respecto de los motivos de invalidez constitucional de la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional afectaban la pretensión de inconstitucionalidad hecha valer por Óscar Sánchez Juárez, dicho demandante no impugnó el acto, y se limitó a comparecer, como tercero interesado, al juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-77/2013 y sus acumulados ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013 promovidos por Jorge Ernesto Inzunza Armas y otros, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/3/2013 y acumulados.

- En el escrito de tercero interesado suscrito por Óscar Sánchez Juárez y presentado en el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-77/2013, el ahí tercero interesado Óscar Sánchez Juárez expuso argumentos, en las páginas 23 a 51, atinentes a la inconstitucionalidad del artículo 64 del Estatuto del Partido Acción Nacional, relacionado con los artículos 86 y 87 de ese cuerpo normativo.

- En la sentencia dictada el siete de junio de dos mil trece por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013 y acumulados, la Sala Regional se abocó únicamente al estudio de los agravios de los quejosos Jorge Ernesto Inzunza Armas y Teresa Garduño Suárez y consideró fundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de México ejerció indebidamente plenitud de jurisdicción para resolver la controversia planteada por Jorge Ernesto Inzunza Armas en segunda instancia partidista en relación con la elección interna celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

- En esa ejecutoria, la Sala Regional Toluca no expresó razonamiento alguno relacionado con el planteamiento de inconstitucionalidad de normas estatutarias hecho por Óscar Sánchez Juárez, en su calidad de tercero interesado en esos juicios acumulados.

- En la propia ejecutoria de siete de junio de dos mil trece dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, la Sala Regional revocó la sentencia dictada en los expedientes AE/3/2013 y acumulados, en estos términos:

[...]

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente identificado con la clave AE/3/2013 y sus acumulados, únicamente por cuanto hace al estudio realizado en plenitud de jurisdicción del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, así como los resolutiveos cuarto, quinto y sexto, los que dado el sentido del presente fallo se dejan sin efectos, y quedan firmes los resolutiveos primero, segundo y tercero relativos a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de diecinueve de marzo de dos mil trece emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que no fueron materia de controversia.

[...]

- Como se advierte, la Sala Regional Toluca dejó subsistente en su sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013, el estudio de los motivos de inconstitucionalidad hechos valer por el demandante Óscar Sánchez Juárez en el asunto registrado con la clave AE/7/2013 acumulado al AE/3/2013, pues su revocación dejó sin efectos solamente el estudio en plenitud de jurisdicción hecho por el tribunal electoral local respecto del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional y los resolutiveos cuarto, quinto y sexto, los cuales versaron sobre el dictamen mencionado, sobre la confirmación de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México en el expediente CDE/IMP/02/12 y sobre la orden de hacer entrega de las instalaciones, las cuentas bancarias y documentos del Partido Acción Nacional en el

Estado de México al Comité Directivo electo el veinticuatro de noviembre de dos mil doce.

- La ejecutoria dictada en el juicio ST-JDC-77/2013 y sus acumulados fue impugnada por Óscar Sánchez Juárez mediante el recurso de reclamación registrado con el número SUP-REC-45/2013, el cual fue acumulado al SUP-REC-43/2013 junto con el SUP-REC-44/2013.

- Los mencionados recursos de reconsideración fueron sobreseídos, con el argumento de que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia de tales medios de impugnación.

- En relación con lo planteado por el recurrente en el SUP-REC-45/2013 Óscar Sánchez Juárez, respecto a que la Sala Regional omitió indebidamente el estudio de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de normas estatutarias del Partido Acción Nacional que hizo valer como tercero interesado, la Sala Superior razonó en esta forma:

[...]

2. La sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedibilidad, pues los ahora recurrentes parten de la premisa errónea que hicieron valer la aludida inconstitucionalidad en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, cabe destacar que comparecieron con el carácter de terceros interesados, por lo que no estaban en posibilidad jurídica de hacer valer conceptos de agravio distintos a los expresados

por la parte actora, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que ello constituiría una variación de la litis planteada, lo cual, no está permitido a los terceros interesados.

Aunado a que los planteamientos que se hagan con ese carácter no pueden ser analizados por la Sala Regional, debido a que los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor.

Por tanto, si los recurrentes consideraban que la interpretación constitucional del artículo 64, fracción XV, de los "Estatutos Generales del Partido Acción Nacional", hecha por el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los asuntos especiales, no estaba apegada a Derecho, debieron haber controvertido tales consideraciones mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no sólo comparecer en la forma en que lo hicieron, como terceros interesados, en razón de que, en su caso, tenían el derecho y simultáneamente la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

...

Aunado a lo anterior, en la sentencia reclamada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como fundado el concepto de agravio, que ha quedado evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no omitió ni determinó inaplicar alguna disposición electoral o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

- Como se advierte en la transcripción, para la Sala Superior, el tercero interesado en el SUP-REC-45/2013 Óscar Sánchez Juárez no estaba en aptitud jurídica de plantear, con esa calidad de tercero en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013 y acumulado, cuestiones de inconstitucionalidad de normas estatutarias, sino que, en todo caso, debió hacerlo mediante la demanda de juicio ciudadano en la que se inconformara respecto de "la interpretación constitucional del artículo 64,

fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, hecha por el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar sentencia en los asuntos especiales” .

- Sobre esa base, la Sala Superior consideró injustificado el reclamo del tercero interesado Óscar Sánchez Juárez, consistente en que la Sala Regional omitió en forma indebida el estudio de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas.

- Como efecto de lo resuelto en el juicio ciudadano ST-JDC-77/2013 y acumulados, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó nuevamente mediante oficio SG/351/2013 providencias el diecinueve de junio de dos mil trece, para resolver la impugnación partidista de segunda instancia registrada con la clave CAI-CEN-038/2012. Dichas providencias fueron ratificadas mediante acuerdo CEN/SG/113/2013 de once de julio de dos mil trece por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- Para impugnar esa nueva determinación, Óscar Sánchez Juárez promovió el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-110/2013. En la parte final de la demanda respectiva, el actor adujo:

[...]

Por último y previo al ofrecimiento de pruebas, solicito a esta Sala Regional, lo que hago por economía, que tenga por íntegramente reproducidos en este escrito de demanda, los argumentos que he hecho valer para soportar la Inconstitucionalidad de la preceptos que “supuestamente” facultan al pleno del Comité Ejecutivo Nacional para anular

un proceso electivo. Insistiendo en su declaración de inconstitucionalidad por suponer la inaplicación de diversos preceptos estatutarios, garantes del derecho de voto activo y pasivo; pero sobre todo, por entrañar inaplicación de los artículos 1º, 13, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la violación de los tratados internacionales enunciados líneas arriba..
[...]

- En la ejecutoria dictada en el juicio ST-JDC-110/2013, la Sala Regional omitió pronunciarse, respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad que el demandante Óscar Sánchez Juárez pidió se tuvieran por reproducidos (aunque sólo hubiera sido para declararlos inoperantes).

Conforme con la reseña de actos procesales que se ha hecho, consideramos que los agravios hechos valer por Óscar Sánchez Juárez, quien fuera quejoso en el juicio ST-JDC-110/2013, mediante los que pidió se tuvieran reproducidas en su demanda las alegaciones de invalidez constitucional de normas estatutarias no pueden ser analizados ahora, porque están firmes las consideraciones que al respecto emitió el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el asunto AE/3/2013 y acumulados, órgano que, conforme con lo razonado por la Sala Regional, cuenta con facultades para analizar la constitucionalidad de normas en materia electoral, criterio que es compartido por esta Sala Superior.

Dicha firmeza deriva de que, como se apuntó, a pesar de que el estudio hecho por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada en los expedientes AE/3/2013 y acumulados respecto de los motivos de invalidez

constitucional de la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional afectaba la pretensión de inconstitucionalidad de Óscar Sánchez Juárez, dicho demandante no impugnó esa sentencia, y se limitó a comparecer, como tercero interesado, al juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-77/2013 y sus acumulados ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013 promovidos por Jorge Ernesto Inzunza Armas y otros para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/3/2013 y acumulados.

EFFECTOS QUE SE PROPONEN EN EL VOTOPARTICULAR.

Con base en lo expuesto los efectos que a nuestro juicio debería tener la ejecutoria que se dicte son los siguientes:

I. Se **modifica** la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013.

II. Queda **subsistente** la parte relativa de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013, mediante la que revocó la anulación de la elección partidista, decretada en la resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio CEN/SG/113/2013 de fecha once de julio de dos mil trece.

III. Queda **insubsistente** la parte relativa de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013, mediante la que la Sala Regional estudió en plenitud de jurisdicción los

agravios de Jorge Ernesto Inzunza Armas, recurrente en el expediente registrado con la clave CAI-CEN-038/2012 y concluyó que la elección intrapartidista que aquí se juzga es válida.

IV. Queda **insubsistente** la resolución dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso intrapartidista registrado con la clave CAI-CEN-038/2012 y ratificada por el propio comité nacional mencionado.

V. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá dictar, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, una nueva resolución en el medio de impugnación partidista de segunda instancia registrado con la clave CAI-CEN-038/2012.

Al resolver el medio de impugnación partidista no deberá tener en cuenta la revocación de la expulsión de Teresa Garduño Suárez de las filas del mencionado partido político.

En cambio, dicho órgano deberá estudiar los temas que la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México analizó en plenitud de jurisdicción en el juicio ciudadano ST-JDC-110/2013.

Tales temas son los que la sala regional consideró que no fueron examinados por el Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, relacionados con la impugnación hecha valer por Jorge Ernesto Inzunza Armas, atinentes a lo siguiente:

1. El planteamiento de nulidad de la elección por haber sido impedido injustificadamente el ejercicio del voto a la consejera estatal Teresa Garduño Suárez; **2.** La violación al principio de certeza, por haber modificado a última hora el listado nominal de consejeros estatales y excluir a la mencionada consejera; **3.** Las irregularidades detectadas en el procedimiento sancionador seguido contra la mencionada consejera, incoado con el único fin de impedirle el ejercicio del voto en la elección interna; **4.** Violación al principio de exhaustividad, al haber analizado el factor de determinancia de manera distinta a lo planteado, pues de no haber sido privada del derecho de voto Teresa Garduño Suárez, el resultado habría sido distinto; **5.** La falta de exhaustividad, al no haberse pronunciado sobre los indicios que generan la presunción de que el procedimiento sancionatorio fue seguido en contra de la mencionada consejera en forma inusual; **6.** La falta de exhaustividad, al no haber analizado el planteamiento relativo a que, para ser Presidente del Comité Directivo Estatal, el aspirante se debe haber distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido Acción Nacional.

VI. Una vez resuelto el mencionado medio de impugnación, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional deberá decidir de manera fundada y motivada, si ratifica o no

la elección intrapartidista que es motivo de la presente cadena impugnativa.

Al efectuar tal acto, el mencionado comité deberá analizar todos los hechos, pruebas y circunstancias que obren en los autos de la cadena impugnativa relacionados con la validez de la elección, incluidos los planteamientos del demandante en el medio partidista de primera instancia, relacionados con la falta de notificación de la resolución mediante la que la Consejera Teresa Garduño Juárez fue expulsada y la presunta maquinación del procedimiento sancionador partidista seguido en su contra. Aspectos que el Comité Ejecutivo Nacional debe analizar, desde una perspectiva amplia, en ejercicio de su facultad de ratificación o no de las elecciones de órganos estatales, mediante la cual el citado órgano debe vigilar que todos los actos se ajusten a las disposiciones estatutarias del partido, examinando las circunstancias de hecho que puedan afectar la validez de la elección interna y concluyendo si ocurrió o no, y en qué medida, tal afectación.

VII. En virtud de que en la sentencia recurrida, la Sala Regional ordenó a los órganos del Partido Acción Nacional que realizaran las diligencias necesarias para que el Comité Directivo Estatal electo el veinticuatro de noviembre de dos mil doce encabezado por Óscar Sánchez Juárez asumiera de manera plena las funciones que le corresponden, y tomando en cuenta que las razones que dieron sustento a esa determinación han quedado sin efecto por virtud de la

presente ejecutoria, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es la autoridad partidista con facultades para resolver conflictos internos, en conformidad con el artículo 64, fracción I, del Estatuto vigente en la época de celebración de la elección en disputa, aplicable por virtud de lo dispuesto en el artículo 10º transitorio de la reforma estatutaria resultante de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, al estar ante una situación extraordinaria correspondiente a la vida interna del partido mencionado relacionada con la integración y funcionamiento de una directiva estatal, dicho órgano nacional deberá dictar inmediatamente las medidas que conforme con sus atribuciones estime pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento del órgano en tanto se resuelva definitivamente la cadena impugnativa en curso, en la inteligencia de que dichas medidas deberán ser provisionales y cesar a la brevedad.

VIII. Deben quedar vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional.

Tales fueron los razonamientos que sustentaron el proyecto original que fue motivo de engrose atendiendo a la votación mayoritaria, y son los que constituyen ahora el presente voto.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**